En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., H. V. c/ A. SA A. de R. D. T. s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 222/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 343/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de agosto de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 20/22 de fecha 4 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen a mi conocimiento los presentes, por haber sido apelada por ambas partes la SD 20/2022 de fecha 04 de marzo de 2022.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que interpusiera la Sra. H. V. G. contra la A. A. SA ART y, en consecuencia, condenó a la demandada a abonarle a la accionante en el plazo de diez (10) días la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS

NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($271.396,44), con más intereses. Impuso las costas a la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Recursos:

Contra tal resolución se alzaron ambas partes. La parte actora interpuso recurso de apelación mediante ID 591570 y la demandada hizo lo propio conforme ID 598956. Sendos recursos fueron concedidos mediante resolución de fecha 14/03/2022. Obran expresados los agravios en ID 609246 e ID 609611 respectivamente.

Antecedentes:

A fs. 28/35, la Sra. H. V. G. interpuso demanda contra A. SA persiguiendo el cobro de la suma de pesos quinientos veintiséis mil cuatrocientos noventa y uno con noventa y dos centavos ($526.491,92), con más el adicional del 20% e índice RIPTE, o lo que en más resulte de la prueba a producirse en autos, todo ello con intereses y costas. Solicitó el descuento de los importes que efectivamente le fueron abonados, previo a la interposición de la demanda.

Asimismo, peticionó se declare la inconstitucionalidad del trámite ante las comisiones médicas dispuesto por la LRT, arts. 8, inc. 3, 21, 22, 46, 50 Ley 24557; arts. 4 y 12 Ley 26773; decretos nros. 717/96, 1278/00, 410/01, 472/14, 1475/15 como toda otra norma que impida el acceso a la reparación art. 19 CN-.

En cuanto a los hechos que motivan el presente, relató que el día 30/07/17, siendo aproximadamente las 19:40 h, mientras se encontraba cumpliendo sus tareas laborales habituales como dependiente de la Firma Brújula SA en el establecimiento de B. H., al bajar de

su automóvil en el estacionamiento pisó con su pie izquierdo una piedra y al mismo tiempo giró sobre sí misma sintiendo un fuerte dolor y entumecimiento en su rodilla izquierda. Señaló que en ese momento al no poder caminar por sus propios medios y el fuerte dolor, dio aviso a su empleador de lo ocurrido y este realizó la denuncia ante la ART. Hizo alusión al tratamiento otorgado por la ART hasta recibida el alta médica sin incapacidad.

Estimó en forma provisoria que padece un 20% de incapacidad física de la TO y un 10% de daño psíquico en base a un estrés postraumático debido a reacciones vivenciales anormales (Grado II) con más la incidencia de los factores de ponderación.

Efectuó consideraciones respecto a la legitimación pasiva de la ART. Solicitó la declaración de inconstitucionalidad del procedimiento ante las comisiones médicas, del fuero federal (arts. 8, inc. 3, 21, 22, 46, 50 Ley 24557). Asimismo, tachó de inconstitucionales los Decretos nros. 717/96, 1278/00, 410/01, 472/14, 1475/15 y art. 4 de la Ley 26773. Planteó la inaplicabilidad de la teoría de los actos propios a las conductas asumidas previo a la interposición de la demanda.

Individualizó luego los rubros que reclama. Ofreció prueba. Fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal. Y, finalmente peticionó.

En tiempo oportuno la demandada compareció a contestar demanda, solicitando su rechazo (fs. 62/73).

Luego de efectuar consideraciones preliminares sobre la cobertura y límite de responsabilidad que le cabe, y controvertir los hechos alegados por la

contraria, expuso que recibió la denuncia de accidentes de trabajo sufrido por la accionante el 30/07/17, y brindó las prestaciones dinerarias y en especie adecuadas a la contingencia ocurrida hasta que se le otorgó el alta médica definitiva sin determinación de incapacidad laboral de tipo o grado alguno.

Alegó que la Comisión Médica Jurisdiccional resolvió las impugnaciones de la accionante en el marco del expediente nro. 82781/18 conforme dictamen del 16/04/18 y determinó que no contaba con ningún grado de incapacidad y no correspondía continuar brindándole prestaciones.

Con base en ello, afirmó haber dado correcto cumplimiento a las obligaciones a su cargo en relación con el siniestro en estudio.

A continuación, impugnó la liquidación practicada. Negó el daño psicológico alegado y para el hipotético caso de que surja de las pruebas a producirse que padece daño, entiende que debería quedar comprendida en el monto adicional que establece el art. 3 de la Ley 26773.

Efectuó consideraciones respecto a la indemnización adicional del art. 3 de la Ley 26773 y la aplicación del RIPTE; sobre los cálculos y el monto total de la pretensión.

Postuló las remuneraciones que según declaración jurada del Sistema Único de la Seguridad Social correspondientes a la actora deberían computarse a efectos de la determinación de IBM.

Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad. Ofreció prueba. Planteó falta de legitimación pasiva respecto a patologías de carácter preexistente o inculpable. Efectuó reserva de

repetición. Se opuso a la aplicación de intereses y la actualización monetaria pretendidas. Efectuó consideraciones sobre las costas del proceso. Denunció a efectos de dar cumplimiento a medidas cautelares. Solicitó aplicación inmediata de las disposiciones del art. 2 de la Ley 27348. Efectuó reserva del caso federal. Finalmente peticionó.

La jueza de grado consideró aplicable al caso la Ley 24557, con las mejoras introducidas por la Ley 26773. Conforme el dictamen médico pericial determinó que producto del siniestro acaecido en fecha 30/07/17 la accionante padece una incapacidad física parcial y definitiva del 14,64% TO. Previo declarar la constitucionalidad del art. 12 LRT por incluir la totalidad de las remuneraciones devengadas -en el último año anterior a la primera manifestación invalidante- y luego ser pasible de actualización por intereses, fijó un IBM de $23.318,25 y calculó la prestación del art. 14 inc. 2 a) en la suma de $226.163,70, con más el adicional del art. 3 de la Ley 26773 de $45.232,74 arribando a un total de $271.396,44. Estableció luego que la suma adeudada devengará el interés que resulte de aplicar la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco Chubut, a partir de los 30 días corridos (Res. SRT n°
414/99) de la primera manifestación invalidante 30/07/17- y hasta su efectivo pago.

Los agravios, su tratamiento conjunto.

Agravio de la actora:

Cuestionó la actora recurrente la aplicación al caso de autos de la Ley 24557 con las modificaciones

introducidas por Ley 26773 disponiendo a su vez la constitucionalidad del art. 12 LRT.

Por un lado, señaló que no se efectuó planteo de inconstitucionalidad alguno en materia de IBM.

Por otra parte, alegó conforme la fecha del infortunio laboral (17/07/2017) que deviene aplicable la Ley 27348 que se encontraba vigente.

Argumentó que la solución arribada la afecta toda vez que su crédito se verá actualizado mediante un sistema estéril e injusto, que la Ley 27348 ha pretendido corregir.

En función de lo expuesto peticionó se disponga que la sentencia se adecue a las disposiciones normativas de la Ley 24557 con las modificatorias introducidas por la Ley 27348 tanto a los efectos de la determinación del IBM como de la aplicación de los intereses.

Agravio de la demandada:

Por su parte, la demandada cuestionó que la sentenciante omitiera aplicar la Ley 27348 a efectos de determinar los intereses.

Sostuvo que conforme lo prevé dicha norma, el juez de grado debía aplicar RIPTE hasta el momento del siniestro respecto de las últimas 12 remuneraciones y luego aplicar la tasa activa del Banco Nación hasta el efectivo pago.

Peticionó que se realice la liquidación conforme artículo 12 de la Ley 24557 con las modificaciones introducidas en la Ley 27348.

Efectuó reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

El decisorio de grado motivó la queja de ambas partes que con diversos fundamentos objetan la omisión

de aplicación de la normativa vigente a la fecha del siniestro, por lo que habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En esta senda, la suerte del agravio del actor, determinará también la del demandado, ya que ambos pretenden la aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 23748 al art. 12 de la Ley 24557, orientando su queja el primero, en la aplicación del RIPTE, y éste último en los intereses aplicados.

Adelanto desde ya que ambos agravios prosperarán. Doy razones.

En efecto, a fin de delinear normativamente la cuestión, conviene precisar, conforme la fecha de ocurrencia del accidente, 30 de julio de 2017, que corresponde la aplicación de la Ley 27348, la cual entró en vigencia el 5 de marzo del mismo año y por aplicación de su art. 20 se aplica a las contingencias cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su entrada en vigencia.

Efectivamente, esta ley introdujo a través del art. 11 una modificación al art. 12 de la LRT, la cual responde a la necesidad de establecer un mecanismo de ajuste de la deuda (de valor) nacida del siniestro laboral, que ocasionó la incapacidad o muerte del trabajador. Con este objetivo, en el inc. 1° establece el procedimiento para calcular el valor del ingreso base –a través del promedio mensual de todos los salarios devengados remunerativos y no remunerativos, art. 1

Convenio 95 OIT- durante el año anterior a la primera manifestación invalidante-, para luego determinar la forma de su actualización -aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)-.

Ahora bien, no existiendo planteos de inconstitucionalidad ni habiéndose controvertido de manera alguna la Ley 27348, no se advierten las razones para excluir sin más su aplicación.

Ergo, corresponde determinar en lo sucesivo, las pautas para realizar la liquidación de la indemnización debida a la actora, en función de la incapacidad que le fue declarada, la cual no resulta ocioso destacar, ha llegado firme a esta instancia, en el porcentaje de 14,64%.

En esta senda, recordemos que el inc. 1 del art. 12 -según modificación introducida por el art. 11 de la citada norma- establece: 1°) A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

En base a la norma entonces, y a fin de obtener el promedio del inc. 1) de la norma de referencia, se tendrá en cuenta el promedio de todos los haberes remunerativos y no remunerativos del trabajador siniestrado. Esto

comprenderá entonces aquellos salarios que sean expresados en dinero o que puedan traducirse en una remuneración, pago o ganancia, independientemente de su denominación (comisión, propina, premio, etc.) o su método de cálculo, siempre que se pueda evaluar en efectivo.

A continuación, brindo las pautas para la liquidación de la indemnización:

a) Salarios devengados: con este objetivo, considerando que la fecha del accidente fue el 30/7/2017, y teniendo en cuenta que corresponde tomar los haberes desde el mes anterior al del accidente, se partirá de este mes de junio 2017 para luego completar los anteriores hasta el mes de julio de 2016. Para realizar este cálculo tomaré el informe de AFIP de fs. 152, y en lo que pudiera faltar, los recibos obrantes en fs. 115/145. En base a lo que surge de los mismos, el total de las remuneraciones percibidas por el período de 12 meses anterior al accidente es de $262.388.

b) Actualización por RIPTE: sabido es que el RIPTE es un índice cuya aplicación fue pensada como un medio de preservar el valor salarial durante el período del cálculo, que refleja la variación de las remuneraciones.

Así, entonces, continuando con la aplicación del art. 12 según Ley 27348, corresponde establecer los RIPTE de origen y de destino, los cuales son objetivamente verificables con solo corroborar la página www.trabajo.gov.ar y recurrir a los índices correspondientes a cada uno de los meses desde junio 2017 a julio de 2016 por un lado, y por otro, el correspondiente al RIPTE del mes del accidente, julio

de 2017 –el cual es de 2.799,18. Así, los RIPTE informados son: junio 2017: 2.682,68; mayo 2017: 2.632,39; abril 2017: 2.589,02; marzo 2017: 2.547,29; febrero 2017: 2.455,57; enero 2017: 2.405,87; diciembre 2017: 2.364,94; noviembre 2016: 2.334,36; octubre 2016: 2.293,97; septiembre 2016: 2.247,93; agosto 2016: 2.196,53; julio 2016: 2.170,43.

Luego, divididos cada uno de estos índices por el correspondiente al del mes de julio 2017, arroja los siguientes coeficientes: de junio 2017 a enero 2017 respectivamente: 1,0434; 1,0634; 1,0812; 1,0989; 1,1399; 1,1635; y de diciembre 2016 a julio 2016 respectivamente: 1,1836; 1,1991; 1,2202; 1,2452; 1,2744 y 1,2897.

A continuación, el coeficiente se multiplicará por la remuneración correspondiente a cada mes: ello arroja los siguientes importes: junio 2017: 32.302,02; mayo 2017: 18.913,31; abril 2017: 25.650,32; marzo 2017: 22.346,99; febrero 2017: 26.323,32; enero 2017: 23.620,47, diciembre 2016: 32.714,99; noviembre 2016: 21.914; octubre 2016: 23.715,08; septiembre 2016: 24.816,71; agosto 2016: 25.291,77 y julio 2016: 27.166,95. Total: 304.775,92.

Este resultado es importante, ya que dividido 12 (por la cantidad de períodos), nos dará el promedio de remuneraciones. En el caso que nos ocupa es de $25.397,99.

Hasta allí la aplicación del primer inciso del art. 11 de la Ley 27348.

Continuando con las prescripciones del inc. 2: desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización

por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

En base a este inciso, a dicha suma –esto es, al promedio- tomando la fecha de la primera manifestación invalidante, es decir, la del accidente -30/7/2017- y la de la fecha de liquidación de la indemnización, deberá aplicarse el porcentaje devengado de interés, tomando para ello la tasa que indica la norma, esto es, tasa activa cartera general nominal anual a 30 días Banco de la Nación Argentina: para ello se tomarán los porcentajes a aplicar, corroborados en la página de la entidad bancaria de mención. Ello arroja Total Tasa BNA: 32,58- Total días comprendidos en el período: 393. En función de ello, los intereses -$8.275,81- más el ingreso base -$25.397,99: TOTAL: $33.673,81

Claro está en la normativa que la tasa de interés aplicable no se corresponde con la aplicada por la jueza *a quo* en su sentencia –tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut banco del Chubut- como tampoco será su cómputo a partir de los 30 días corridos de la primera manifestación invalidante. Por el contrario, como expresara, será la tasa activa cartera general nominal anual a 30 días Banco de la Nación Argentina, la que se aplicará desde la primera manifestación invalidante, es decir, desde la fecha del accidente, 30 de julio de 2017.

La finalidad de la norma en este caso, es aplicar de un modo general y automático, una tasa de interés que

claramente tiene como objetivo, evitar en la mayor medida de lo posible, pérdidas en el poder adquisitivo.

En resumen, sumado el resultado de la aplicación del porcentaje al promedio antes obtenido, debe ser tenida por como valor del ingreso mensual base: $33.673,81.

c) Fórmula: Llegado a este punto, corresponde aplicar la fórmula indemnizatoria sistémica, conforme lo dispone el art. 14 LRT para porcentajes de incapacidad inferiores al 50%, es decir: para la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (Ley n° 27348) contingencias ocurridas con posterioridad al 24/01/17-, el damnificado percibirá la prestación que surge del siguiente cálculo: VIB con Ripte + tasa x 53 x porcentaje de Incapacidad x 65 / Edad a la PMI: 33673,81 x 53 x 14,64% x 1,22: 318.763,82.

Finalmente, se agregará a este resultado, el beneficio previsto por el art. 3 de la Ley 26773, consistente una indemnización adicional de pago único, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma. El objetivo de este beneficio es compensar cualquier otro daño no reparado en las fórmulas antes aplicadas: 318.763,82 x 20%: 63.752,76. Total: 382.516,58.

d) Capitalización art. 770 CCyC: para concluir, conforme el inc. 3 de la norma, a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida

a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

Con base en lo expuesto, ambos agravios prosperarán, debiendo calcularse la indemnización por la incapacidad laboral de la Sra. H. V. G., establecida en el 14,64%, conforme art. 12 de la Ley 24557 (según las modificaciones introducidas por el art. 11 de la Ley 27348), lo cual arroja un total de $382.516,58, con más sus intereses hasta el efectivo pago, conforme considerando respectivo.

Lo resuelto, atento a mantener el carácter de perdidosa de la demandada, no amerita la readecuación de costas y honorarios prevista en el art. 282 del CPr. Costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPr.), regulando los honorarios según la suerte de los agravios en un 30% para los letrados de ambas partes (art. 13, Ley XIII, nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Conforme los fundamentos y consideraciones expuestas, propondré la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la actora y demandada, revocando la sentencia en lo que fuera materia de agravios, condenando al accionado A. S.A. a abonar a la actora Sra. H. V. G., la indemnización por incapacidad laboral establecida en el 14,64%, por un total de $382.516,58 con más sus intereses hasta el efectivo pago, en un todo de conformidad a los fundamentos y pautas vertidos en el considerando respectivo.

2) Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios en un 30% para los letrados de

la actora y en idéntico porcentaje para los de la demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 591570, agravios ID 609246) y la parte demandada (ID 598956, agravios ID 609611). Corrido el traslado de ley, obran las réplicas en ID 447104 y ID 447858.

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. H. V. G. contra la A. A. SA A. de R. D. T., a la que condenó a abonar a la actora, en el plazo de diez (10) días la suma de pesos doscientos setenta y un mil trescientos noventa y seis con cuarenta y cuatro centavos ($271.396,44) con más intereses. Impuso las costas a cargo de la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Contra el decisorio, y como ya lo señalara, se alzaron partes actora y demandada. Ambas criticaron la sentencia por cuanto no fue aplicada la Ley 27348, la accionante en tanto sostuvo que el IBM ha de ser calculado conforme la citada norma, y la dos recurrentes por la incorrecta fijación de los intereses.

Antes de adentrarme en la consideración de los agravios, señalo que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., “Código procesal Civil y Comercial…”, t.I, pág. 278), pues no

se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados.

Aclarado ello, y en atención al lugar que me ha sido designado para emitir mi voto, anticipo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que son desarrollados en el voto de la señora camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Es evidente, y así lo adelanto, que a ambos apelantes les asiste razón, ello toda vez que el siniestro denunciado por la actora tuvo lugar el día 30 de julio de 2017, fecha en la que se encontraba vigente la Ley 27348 (vigencia 5 de marzo de 2017), la que dispuso en su artículo 20° "La modificación prevista al artículo 12 de la Ley 24557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley".

A su vez, respecto de la modificación al mencionado artículo 12 estableció en su art. 11° "Sustitúyese el artículo 12 de la Ley 24557 por el siguiente texto:

"Artículo 12: Ingreso base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1°. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —

de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio n° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). 2°. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

”3°. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación”.

Luego, no puede caber duda respecto de la aplicación de la citada norma para el cálculo del IBM en estos actuados. Como tampoco en relación con los intereses que habrán de aplicarse, los cuales también quedan definidos en aquella.

A partir de allí los cálculos que en forma correcta han sido ya efectuados esmeradamente en el voto precedente, por lo que repetir aquí idénticas

operaciones matemáticas resultaría redundante, más aún habiéndose fundado en derecho con suficiencia y claridad las razones que me llevan a coincidir con mi colega.

En tal contexto resta atender a la cuestión de las costas, las que corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del ordenamiento ritual, sin perjuicio de lo cual, y en atención a que lo decidido no altera la condición de derrotada de la demandada han de mantenerse tal como fueran fijadas en la instancia de grado, imponiéndose a la misma por igual fundamento las correspondientes a esta alzada (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales serán regulados conforme las pautas establecidas por la Ley XIII n° 4, fijándose para el Dr. V. G. P. el 30%, y para el Dr. G. A. S. el 30%, en ambos casos a calcular sobre los que fueran regulados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria de la Dra. Verónica Daniela Robert, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A, y Ley V-174), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la actora y por la demandada.

2) Revocar la Sentencia nro. 20/22 de fecha 4 de marzo de 2022 en lo que fuera materia de agravios,

condenando al accionado A. S.A. a abonar a la actora Sra. H. V. G., la indemnización por incapacidad laboral establecida en el 14,64%, por un total de trescientos ochenta y dos mil quinientos dieciséis pesos con cincuenta y ocho centavos ($382.516,58) con más sus intereses hasta el efectivo pago, en un todo de conformidad a los fundamentos y pautas vertidos en los considerandos respectivos.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

4) Costas de esta instancia a la demandada.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. V. G. P. en el treinta por ciento (30%) al Dr. G. A. S. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 60 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"